León, Guanajuato, a 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0211/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **DIRECTOR DE EJECUCIÓN Y DEL MINISTRO EJECUTOR** (…),ambos del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 02 dos de mayo del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnado el mandamiento de ejecución por la aplicación de una sanción pecuniaria y el crédito fiscal (…) de fecha 23 de agosto de 2008 por la cantidad de $578.08 (quinientos setenta y ocho pesos 08/100 moneda nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Prevención previa a la admisión de demanda***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 07 siete de mayo del año 2014 dos mil catorce, se requirió a la parte actora para que en el término de 05 cinco días aclarara y completara su demanda, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se acordaría lo que en derecho procediera, sin descartar el desechamiento de la demanda. . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**TERCERO.-** Por auto de fecha 22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce, a pesar del incumplimiento al requerimiento formulado, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales exhibidas a la misma; no se admitió la demanda contra el Director General de Ingresos, ni del Director General de Fiscalización; y, se concedió la suspensión de los actos impugnados. . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**CUARTO.-** El 09 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce, las autoridades

demandadas presentaron por separado su escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 12 doce del mismo mes y año, se les tuvo contestándola y se les admitieron la documental aceptada a la parte actora en el auto de admisión de la demanda, así como la exhibida en su contestación, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; y, se fijó fecha y hora para celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Promoción de cumplimiento de prevención.***

**QUINTO.-** El 20 veinte de junio del año 2014 dos mil catorce, el notificador demandado presentó una promoción cumplimentando un requerimiento; y, por auto del día 25 veinticinco del mismo mes y año, no se le acordó de conformidad. . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**SEXTO.-** El 14 catorce de julio del año 2014 dos mil catorce, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que en este momento se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1 fracción II y 3

párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un actos imputados al Director de Ejecución y un Ministro Ejecutor, ambos de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia de los actos impugnados.***

**SEGUNDO.-** Que realizando un estudio integral de la demanda y su anexos, se determina que la parte actora impugna el mandamiento de ejecución, de fecha 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Director de Ejecución, relativo al crédito fiscal (…) por la cantidad de $578.08 (quinientos setenta y ocho pesos 08/100 moneda nacional), integrado por $323.00 (trescientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional) por la multa y $255.08 (doscientos cincuenta y cinco pesos 08/100 moneda nacional) por gastos de ejecución; y, el acta de embargo de fecha 18 dieciocho del mismo mes y año, en la cual se embarga el inmueble marcado con el número 607 seiscientos siete de la calle Mandarinas del fraccionamiento Las Mandarinas de esta ciudad; y, su existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa con copia al carbón del mandamiento y del acta de embargo, que obran en el sumario y con el reconocimiento de la autoridad. . . . . .

***Causales de improcedencia y excepciones***

**TERCERO.-** Que por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridades en la contestación de la demanda expresan que la parte actora en ningún momento señala agravios, ya que es requisito indispensable señalar el agravio que le cause el actuar que combate, para que prospere la demanda que promueve; y, tomando en consideración el sentido de esta argumentación, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VII, en relación con el 265, fracción VII, ambos del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La parte actora conforme a la técnica jurídica en el proceso administrativo, sí expresa conceptos de impugnación, en el sentido de que el crédito fiscal impugnado ha prescrito por el transcurso de 5 cinco años, pues expone razonamientos lógicos y jurídicos del por qué estima ilegal el acto combatido y se dirigen a desvirtuar la

presunción de legalidad del acto fiscal combatido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, las autoridades en la contestación de demanda opone como excepciones y defensas las siguientes: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción de falta de acción y carencia de derecho, es infundada, toda vez que se satisfacen los presupuestos de la acción de nulidad intentada, entre otros, la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal y la parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar el acto combatido, ya que se encuentra dirigido hacia su persona y como destinataria está en aptitud de intentar la demanda. . . . . . . . . . .

La excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del referido Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa, la opone, bajo el argumento de que el acto impugnado reúne los requisitos de los numerales en cita; al respecto cabe mencionar, que de los argumentos expresados podemos desprender una defensa, en el sentido de que el acto tildado de ilegal no reúne los elementos y requisitos de validez, aspectos que se analizarán al momento de determinar su legalidad o ilegalidad. . . .

La excepción Non Mutatio Libelli, para el efecto de que una vez desahogada

la etapa de contestación de demanda, las posibles modificaciones no sean consideradas, se estima que esta excepción no opera en el proceso administrativo, en razón de que el citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, permite modificar la materia litigiosa, cuando se actualiza alguna de las hipótesis jurídicas contempladas por el artículo 284 del multireferido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por ende, el juzgador se encuentra constreñido a conceder y respetar el derecho de ampliar la demanda, pues de no hacerlo así, incurrirá en una violación de naturaleza procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de las anteriores causales de improcedencia y de las excepciones y defensas, además de las constancias que integran este expediente se advierte que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, por lo que en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis del concepto de impugnación de la demanda.***

**CUARTO.-**  La parte actora en su único concepto de impugnación, en lo toral expresa que la multa data del 23 veintitrés de agosto del 2003 dos mil tres, es decir, de hace 10 diez años con 7 siete meses, por el cual este crédito ha prescrito por el simple paso del tiempo, toda vez que el término con el cual fenece su temporalidad para su exigencia o ejecución debe ser dentro de los 5 cinco años contados desde el día que surte efectos su aplicación, siendo que la autoridad es omisa en observar que es improcedente su cobro. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, las autoridades en la contestación de demanda, no realizan manifestación alguna tendente a desvirtuar el agravio referente a la prescripción del crédito fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Los ingresos ordinarios que provienen de las multas no fiscales, dan lugar a un crédito fiscal y por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 134 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en cuanto a su cobro se aplicarán los preceptos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, numeral que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“artículo 134.- … Las multas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo se regirán por las disposiciones de este Libro y en cuanto a su cobro se aplicarán las disposiciones fiscales correspondientes.”*

En ese sentido, tenemos que las multas de naturaleza administrativa -las impuesta a particulares por la comisión de faltas administrativas establecidas en los Leyes y Reglamentos aplicables en al ámbito Municipal-, son aprovechamientos, en términos de lo estipulado por el artículo 2°, fracción I, inciso c), de la citada Ley de Hacienda para los Municipios, de este modo, el monto de esas multas adquieren la naturaleza de crédito fiscal, pues en el caso de que no sea cubierto en los plazos previstos por la propia Ley, serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la multireferida Ley de Hacienda y se desarrollará con apego a las disposiciones del Capítulo Segundo, denominado “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución” del Título Tercero llamado “Del Procedimiento Administrativo”, de la misma Ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Precisado lo anterior, se impone señalar que el mandamiento de ejecución o embargo es un acto del procedimiento administrativo de ejecución -acción legal- que la autoridad fiscal municipal competente realiza con el objeto de efectuar el cobro forzoso de los créditos fiscales; y, el este mandamiento lo podemos definir como un oficio fundado y motivado, a través del cual dicha autoridad ordena que el ministro ejecutor proceda a requerir de pago al deudor del importe del crédito fiscal a la fecha de su emisión y en el mismo se designa al personal que acudirá al domicilio del deudor a exigir el pago del crédito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el mandamiento de ejecución, de fecha 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, se está realizando el cobro forzoso del crédito fiscal por la cantidad de $578.08 (quinientos setenta y ocho pesos 08/100 moneda nacional), integrada por $323.00 (trescientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional) por la multa impuesta y $255.08 (doscientos cincuenta y cinco pesos 08/100 moneda nacional) por gasto de ejecución; crédito derivado de la multa con número de folio 124189-01 impuesta al actor por la Dirección General de Fiscalización, el 23 veintitrés de agosto del año 2003 dos mil tres, por la violación a una disposición legal o reglamentaria. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En esas condiciones, debe tenerse presente que de acuerdo a lo señalado por los artículos 46, 55, 56, 58 y 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los créditos fiscales Municipales se extinguen por: el pago, la compensación, la condonación, la cancelación y la prescripción. De manera que en la especie se abordará la prescripción como forma de extinción del crédito fiscal por el simple transcurso del tiempo, esto es, por el mero paso de 05 cinco años. . . . . . .

Bajo esta tesitura y estimando que en el texto del propio mandamiento de ejecución se expresa que en fecha 28 veintiocho de mayo del año 2004 dos mil cuatro, al actor se le requirió el pago el crédito fiscal que nos ocupa ahora, sin que la autoridad haya demostrado la existencia de alguna gestión de cobro u otra tendentes a justificar la interrupción de la prescripción en el periodo que comprende de dicha fecha al 18 dieciocho de marzo de 2014 dos mil catorce, pues en autos no existe constancia escrita de esa gestión de cobro, notificada o hecha saber al justiciable, o bien, su reconocimiento en forma expresa o tácita de la existencia de la obligación de pagar el crédito fiscal que deriva de la multa administrativa impuesta al justiciable.

De ese modo, la parte actora acepta tácitamente que el 28 veintiocho de mayo del año 2004 dos mil cuatro, se le requirió el pago el crédito fiscal y si en el sumario no existe constancia escrita de que se interrumpió la prescripción, en términos del artículo 62 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; luego entonces, es óbice que la autoridad administrativa le solicito a la autoridad fiscal municipal llevará a cabo el cobro de la multa, razón por la cual está constituye una crédito fiscal sobre el que ya existió un requerimiento de pago previo al mandamiento de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, tenemos un crédito fiscal cuyo cobro se encuentra sujeto al plazo de cinco años, previsto en el artículo 60 de la aludida Ley de Hacienda para los Municipios y al no existir gestión de cobro alguna por parte de la autoridad demandada, se extinguió el crédito por prescripción; numeral que establece: . . . . . .

*“****ARTÍCULO******60.-*** *Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años. En el mismo término se extingue también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

*La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y los gastos de ejecución.*

*La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido y será declarado por las autoridades fiscales a petición del interesado.”*

Conforme a lo previsto en el primer párrafo de este numeral, ha operado la prescripción del crédito fiscal exigible que nos ocupa, por haber transcurrido los 5 cinco años, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil al en que la autoridad fiscal requirió al actor el pago el crédito fiscal que nos ocupa ahora, acto que se realizó el viernes 28 veintiocho de mayo del año 2004 dos mil cuatro, por lo que empieza a correr a partir del sábado 29 veintinueve de ese mes y concluyó el viernes 29 veintinueve de mayo del año 2009 dos mil nueve; por tanto, dicho crédito se extinguió por el simple transcurrido del lapso de 5 cinco años fijado en el artículo 60 de la pluricitada Ley de Hacienda para los Municipios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Lo anterior es así, porque la autoridad realizó la gestión de cobro del crédito fiscal hasta día 18 dieciocho de marzo del año 2014 dos mil catorce -fecha en que se dio a conocer al actor el mandamiento de ejecución de fecha 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce y se levantó el acta de embargo-, siendo entonces que ese cobro se realizó cuando ya había transcurrido el término de 05 cinco años para exigir el pago del mencionado crédito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto se precisa que el plazo se prevé en años y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 85, párrafos tercero y cuarto, de la multireferida Ley de Hacienda para los Municipios, el plazo vence el mismo día hábil del siguiente año de calendario, a aquél en que se inició; numeral que en lo conducente establece: . . . . .

*“ARTÍCULO 85.- En los plazos fijos en días por las disposiciones generales, o por las autoridades, se computarán sólo los hábiles.*

*…*

*Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo constituye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes del calendario.*

*No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el último día del plazo o en la fecha*

*determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones.*

*…”*

En esas condiciones, el mandamiento de ejecución de fecha 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce y el acta de embargo de fecha 18 dieciocho de ese mismo mes y año, derivado del crédito fiscal (…), son ilegales, ya que se encuentra prescrito, por tanto, se afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, ya que se vulnera en su perjuicio los artículos 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 60 de la aludida Ley de Hacienda para los Municipios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es decretarse la nulidadtotaldel mandamiento de ejecución, de fecha 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Director de Ejecución, relativo al crédito fiscal (…), por la cantidad de $578.08 (quinientos setenta y ocho pesos 08/100 moneda nacional), integrado por $323.00 (trescientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional) por la multa y $255.08 (doscientos cincuenta y cinco pesos 08/100 moneda nacional) por gastos de ejecución; del acta de embargo levantada el 18 dieciocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, en la cual se embarga el inmueble marcado con el número 607 seiscientos siete de la calle Mandarinas del fraccionamiento Las Mandarinas de esta ciudad; y, de todos sus actos consecuentes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en vigor; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el este proceso. . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** el mandamiento de ejecución, de fecha 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Director de Ejecución, relativo al crédito fiscal (…), por la cantidad de $578.08 (quinientos setenta y ocho pesos 08/100 moneda nacional), integrado por $323.00 (trescientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional) por la multa y $255.08 (doscientos cincuenta y cinco pesos 08/100 moneda nacional) por gastos de ejecución; del acta de embargo levantada el día 18 dieciocho del mismo mes y año, en la cual se embarga el inmueble marcado con el número 607 seiscientos siete de la calle Mandarinas del fraccionamiento Las Mandarinas de esta ciudad; y, de todos sus actos consecuentes. Lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el cuarto considerando de ésta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 04 tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**⮚⇨ ⮚⇨ ⮚⇨ ⮚⇨ ⮚⇨**

Bajo esta tesitura y estimando que en el texto del propio mandamiento de ejecución se expresa que en fecha 28 veintiocho de mayo del año 2004 dos mil cuatro, al actor se le requirió el pago del crédito fiscal que nos ocupa ahora, pero es el caso que la autoridad no demostró la existencia de esa gestión de cobro, por ende, no justifica la interrupción de la prescripción del crédito fiscal, pues omitió aportar a este juicio la constancia escrita de dicha gestión de cobro, notificada formalmente al justiciable, además de autos tampoco se advierte un reconocimiento en forma expresa o tácita de la existencia de la obligación de pagar el crédito fiscal que deriva de la multa administrativa impuesta al justiciable; de ese modo, no existe constancia escrita de que se interrumpió la prescripción, en términos del artículo 62 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 60 de la aludida Ley de Hacienda para los Municipios, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, a partir de la fecha en que pueda ser legalmente exigido, numeral que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ARTÍCULO******60.-*** *Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años. En el mismo término se extingue también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

*La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y los gastos de ejecución.*

*La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido y será declarado por las autoridades fiscales a petición del interesado.”*

Conforme a lo previsto en el primer párrafo de este numeral, la prescripción respecto del crédito fiscal exigible que nos ocupa, ha operado al haber transcurrido el término de 5 cinco años, plazo que se computa el día siguiente hábil al en que a la actora se le impuso la multa, esto es, si la multa se le impuso el sábado 23 veintitrés de agosto del año 2003 dos mil tres, el plazo empezó a correr el siguiente día hábil; ello es así porque, en la especie, la imposición de la multa proviene de la comisión de una infracción de carácter administrativo, por ende, su cobro se rige por las disposiciones de la multireferida Ley de Hacienda para los Municipios, en ese sentido, la multa impugnada para su cobro constituye un crédito fiscal, conforme a lo dispone en el artículo 219, acápite segundo, del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, precepto que dispone, en la parte que interesa: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*Artículo 219.- …*

*Las sanciones administrativas impuestas prescriben en dos años, salvo las multas que para su cobro son créditos fiscales y se regirán por las disposiciones legales aplicables.”*

Precisado lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido por los artículos 44 y 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se establece en esencia que el crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad liquida conforme al nacimiento de las disposiciones vigentes al momento de su nacimiento, el cual además deberá de pagarse en la fecha o dentro del plazo fijado en la ley, y a falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo; preceptos normativos que prevén: . . . . . . .

***“****Artículo 44.**El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.*

*ARTÍCULO 45.**El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.”*

En ese sentido tenemos que la imposición de la multa por la comisión de una falta administrativa se dio el día sábado 23 veintitrés de agosto del año 2003 dos mil tres y tomando en cuenta que el término de 5 cinco años para la prescripción extintiva del crédito fiscal impugnado, inicio el día lunes 25 veinticinco de agosto del año 2003 dos mil tres y concluyó el sábado 23 veintitrés de agosto del año 2008 dos mil ocho, el cual por ser día inhábil se cumple hasta el día siguiente hábil, es decir, lunes 25 veinticinco de agosto de ese mismo año; por tanto, en el causa que se resuelve, dicho crédito se extinguió por el simple transcurrido del lapso de tiempo fijado en el artículo 60 de la pluricitada Ley de Hacienda para los Municipios; lo anterior, porque la autoridad realizó la gestión de cobro del crédito fiscal hasta día 18 dieciocho de marzo del año 2014 dos mil catorce -fecha en que se levantó el acta de embargo y se dio a conocer el mandamiento de ejecución de fecha 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce -, siendo entonces que ese cobro se realizó cuando ya había transcurrido el término de 05 cinco años para exigir el pago del mencionado crédito. . . . . . . . . .

Al respecto se precisa que el plazo se prevé en años y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 85, párrafos tercero y cuarto, de la multireferida Ley de Hacienda para los Municipios, el plazo vence el mismo día hábil del siguiente año de calendario, a aquél en que se inició; numeral que en lo conducente establece: . .

*“ARTÍCULO 85.- En los plazos fijos en días por las disposiciones generales, o por las autoridades, se computarán sólo los hábiles.*

*…*

*Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo constituye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes del calendario.*

*No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones.*

*…”*

En esas condiciones, el mandamiento de ejecución de fecha 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce y el acta de embargo de fecha 18 dieciocho de ese mismo mes y año, derivado del crédito número 0640211, es ilegal, ya que el crédito fiscal cobrado se encuentra prescrito, por tanto, se afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, ya que se vulnera en su perjuicio los artículos 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 60 de la aludida Ley de Hacienda para los Municipios. . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es decretarse la nulidadtotaldel mandamiento de ejecución de fecha 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Director de Ejecución y el acta de embargo de fecha 18 dieciocho de ese mismo mes y año, respecto del crédito fiscal número 0640211, por la cantidad de $578.08 (quinientos setenta y ocho pesos 08/100 moneda nacional), integrado por las cantidades de $323.00 ( trescientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de multa y $255.08 (doscientos cincuenta y cinco pesos 08/100 moneda nacional) por concepto de gastos de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en vigor; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el este proceso. . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del mandamiento de ejecución de fecha 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Director de Ejecución y el acta de embargo de fecha 18 dieciocho de ese mismo mes y año, respecto el crédito fiscal número 0640211, por la cantidad de $578.08 (quinientos setenta y ocho pesos 08/100 moneda nacional), integrado por las cantidades de $323.00 ( trescientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de multa y $255.08 (doscientos cincuenta y cinco pesos 08/100 moneda nacional) por concepto de gastos de ejecución; por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el cuarto considerando de ésta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 04 tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .